

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio y documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo a cargo del anunciante el pago de los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la librería del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Insistentemente que los señores Alcaldes y Secretarios mantengan en sus oficinas un ejemplar de este Boletín, que se deje un ejemplar en el sitio de su destino, permaneciendo hasta el recibo del siguiente.

Los señores Alcaldes y Secretarios tendrán bajo su más estrecha responsabilidad conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Al exponerse en agosto pasado los datos relativos a la evolución financiera de España desde julio de 1936, el Gobierno hizo público el propósito de acometer seguidamente la reforma tributaria, que los acontecimientos desarrollados en nuestro país hacían obvia y natural por demás. En cumplimiento de tal propósito se promulga la siguiente Ley.

Atiéndese en primer lugar a las bases fiscales, con el fin de adecuarlas a la evolución de los precios o extraerlas, en muchos casos, del estado de ocultación en que permanecen. Ejemplos típicos de grande ocultación fiscal surgen al considerar las cifras relativas a la contribución rústica y al impuesto de Derechos reales en su parte sucesoria. De doce mil millones de pesetas a que ascendía antes del Movimiento la producción anual agro-pecuaria, la insuficiente valoración de las bases hacía que el erario recogiera por vía contributiva alrededor de doscientos treinta millones de pesetas, a pesar de lo elevado de los tipos impositivos. Según la estadística del impuesto de Derechos reales, abstracción hecha de todo otro elemento de juicio, nadie podría inferir para España una fortuna superior a los cincuenta mil millones de pesetas. De ahí que a lo largo del siguiente texto se advierta la vigorización eficiente de los medios de investigación y comprobación al servicio del Fisco. Sin perjuicio de corregir inmediatamente los valores de las bases rústicas para el año 1941, se adoptan las medidas necesarias para sacudir el anquilosamiento de los amillaramientos que cubren la mitad del solar español y para poner justicia distributiva en el reparto interprovincial de la carga que ha permanecido inerte al través de los años, con indiferencia absoluta ante la evolución del mapa agro-pecuario del país. Alquileres y líquidos impositivos son ligados en la contribución urbana. La comprobación de los beneficios en las empresas encuentra aumentadas sus posibilidades que por modo excesivo limitaron las transacciones parlamentarias. La distribución actual y la transferencia ulterior de los valores mobiliarios deja de ser un secreto para el Fisco, del mismo modo que no lo es la riqueza inmobiliaria. Y, en fin, las

transmisiones lucrativas, que en tan gran volumen han escapado al impuesto de Derechos reales, hallarán en los preceptos dedicados a tal tributo y en la creación de un Jurado Central estímulo suficiente para abdicar, en muchos casos y situaciones, de su pertinaz fraudulencia.

Bases fiscales hasta ahora exentas o no sujetas son llamadas al esfuerzo común y general de los españoles. Tal acontece en las exenciones del carbón mineral en el impuesto sobre el producto de la minería; con determinadas excepciones del impuesto de transportes terrestres y fluviales; con los beneficios de las Cajas de Ahorro y las Mutualidades de Seguros; con la energía eléctrica para usos industriales, salvo los electroquímicos, y con otros casos de menor entidad.

La presión tributaria aumenta. Se elevan las cuotas de la contribución industrial. Los tipos de utilidades se incrementan, salvo en la casi totalidad de los conceptos imputables al trabajo y en aquellos de la tarifa II que sufrieron ya importante elevación en 1936. La modificación de utilidades dará efectividad al sometimiento de los grandes empresarios individuales a esta contribución, que hasta el presente apenas produjo fruto. La gama de los impuestos indirectos preexistentes, con excepciones justificadas, se sujeta a la misma orientación, reproducida en la autorización para elevar el timbre de las pólizas bursátiles y en el aumento de las escalas del impuesto sucesorio, sin perjuicio de desgravar las hijuelas modestas de los parientes más próximos.

No podía la reforma limitarse a estos aspectos. La experiencia extranjera en materia de tributación personal global y de tributación indirecta tenía forzosamente que inspirar el texto que sigue.

Instaurada en España la contribución general sobre la renta, por Ley de 1932, produjo en el año anterior al Movimiento no más de trece millones de pesetas. Tan enteco resultado, a los tres años completos de gestión, si no hacía rechazable la contextura de la Ley reguladora de la contribución, si indicaba, por lo menos, que era preciso crear un órgano administrativo importante, y que la tarifa de la contribución, abandonando su incipiente figura, debía convertirse en una escala vigorosa dotada de fuerte sentido social. Así se ha procedido. El conocimiento de la distribución actual y movimientos ulteriores de la riqueza mobiliaria echa

los cimientos necesarios para el establecimiento de un Registro fiscal de Rentas y Patrimonios, al mismo tiempo que se instaura la Dirección General de la Contribución sobre la Renta. La tarifa progresional no asombrará a las Haciendas extranjeras; pero supone, sin duda, una profunda innovación en España. La ocasión era, además, propicia para llevar al texto de 1932 desgravaciones por razón de familia, y contrariamente, un importante recargo de soltería.

Incubó la anterior guerra europea en la técnica fiscal, con diversos nombres y varios procedimientos, el renacimiento de las viejas contribuciones generales sobre el consumo. No otra cosa han supuesto los impuestos generales de diversos Estados sobre la producción, las ventas, los cambios, la cifra de negocios, de naturaleza indirecta. El eco le esta voz tenía que resonar en la patria de la alcabala bajo el influjo de circunstancias financieras de naturaleza análoga a las que se dieron en los países donde el tributo ha adquirido carta de naturaleza. A nadie se ocultan los inconvenientes y las ventajas de una generalización sistemática de la tributación indirecta. Obligados a adoptarla, la necesidad de evitar extensiones desmesuradas en la red de contribuyentes y de agentes fiscales, y la conveniencia de procurar la más pura gestión, han determinado, como en algún otro país aconteciera ya, establecer los nuevos impuestos indirectos que por la adjunta Ley se instituyen más cerca del punto de producción que del punto de consumo. Estos nuevos impuestos indirectos, junto con los de la misma naturaleza que ya preexistían —salvo las Aduanas, el Timbre y el transporte por mar— y en compañía de los conceptos integrantes del llamado "subsidio", que la Hacienda absorberá el 1.º de enero último, quedarán integrados en una contribución de usos y consumos que sistemáticamente los comprenderá. La desaparición de las actuales circunstancias por que atraviesa la economía del país permitirá incorporar en lo futuro a la nueva contribución conceptos que en ella deben figurar, y que por motivos notorios quedan aún fuera de la misma.

En los impuestos al margen de la contribución de usos y consumos surgen nuevas figuras fiscales. Así sucede con el gravamen sobre el tráfico aéreo y con el sobretimbre de emisión que penetra modestamente en el campo de las diferencias bursátiles, harto difícil para la técnica fiscal.

No quedaría completa la disposición de las principales características de la Ley si no se hiciera alusión a algunas otras modificaciones. El artículo de la Ley del Timbre relativo al impuesto de lujo desaparece, ya que las últimas disposiciones sobre "subsidio", aun inspirándose en él, cuantitativamente lo han eclipsado. Desaparece, asimismo, el arbitrio de plato único, en cuanto gravamen doméstico. Se eliminan del presupuesto del Estado los pobres residuos del viejo impuesto de consumos y los tributos sobre carruajes de lujo y círculos de recreo, que, en su casi totalidad, estaban ya entregados a los Ayuntamientos. Una más clara distinción entre los impuestos directos y los indirectos repercute sobre la Patente de licores y aguardientes compuestos, sobre la Patente de automóviles y sobre los impuestos mineros, con los efectos que en el articulado es establecen. De la unificación de tipos dentro de una misma contribución es ejemplo la territorial y de la refundición de recargos, con la consiguiente simplificación, además de la territorial, la industrial y la extinción de los recargos para subsidio familiar y retiro obrero. De parecida significación es la supresión del gravamen sobre el tráfico marítimo.

Natural, indispensable y obligado el concurso de todos a la obra de restauración financiera, el Gobierno entiende que cumple un deber al exigirlo, teniendo presente la capacidad económica de los españoles, y consigna su propósito de dar cuenta, en su día, al organismo político-representativo que ha de instituirse.

En su virtud, dispongo:

CAPITULO I

Contribución territorial.

Artículo 1.º Durante el ejercicio de 1941 se elevarán los líquidos imponibles de la riqueza rústica en la siguiente proporción:

- Amillaramientos de la primera Sección, 67 por 100.
- Amillaramientos de la segunda Sección, 110 por 100.
- Avances catastrales y registros fiscales, 26 por 100.

Artículo 2.º Se exceptúan de la elevación a que se refiere el artículo anterior:

a) Los pueblos adoptados conforme a lo dispuesto en el Decreto de 23 de septiembre de 1939.

b) Las fincas cuyos valores fueran declarados por virtud de lo establecido en la Ley de 4 de marzo de 1932. Las características fiscales de dichas fincas deberán ser objeto de revisión inmediata.

c) Los pueblos de la provincia de Guipúzcoa, cuyos amillaramientos se aprobaron en 1939.

d) Quienes puedan acogerse a las normas sobre reclamaciones que dicte el Ministerio de Hacienda haciendo uso de la autorización que al efecto se le concede.

Artículo 3.º A partir de 1.º de enero de 1941 el tipo de imposición estatal de toda la riqueza rústica se unifica en el 1750 por 100. Quedan suprimidos los recargos de 16 centésimas y transitorio del 10 por 100, subsistiendo el recargo municipal para combatir el paro obrero en los municipios en que esté establecido ya, pero reducido al 650 por 100 de la cuota estatal.

Mientras no se disponga lo contrario, tampoco será de aplicación el párrafo anterior a los pueblos adoptados conforme al Decreto de 23 de septiembre de 1939.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda, se procederá a rectificar el repartimiento para 1941 de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 5.º La riqueza imponible amillarada se rectificará en su valoración, con efecto desde 1.º de enero de 1942, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta el desarrollo e intensificación de la producción y el movimiento de los precios, determinará las cifras imputables a cada provincia de modo global, y, mediante aplicación del tipo precisado en el artículo 3.º, someterá en tiempo oportuno a la aprobación del Consejo de Ministros, previa audiencia del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Nacional de Sindicatos, el proyecto de repartimiento para 1942. Los líquidos globales de cada provincia y, consiguientemente, las cantidades repartidas en concepto de contribución, se distribuirán entre los pueblos por la Delegación de Hacienda, con aprobación de la Diputación provincial. Las cifras municipales se repartirán entre los contribuyentes conforme a las disposiciones vigentes, entendiéndose repartido el líquido imponible global del municipio previamente al cupo que le corresponda y ambos en la misma proporción.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Hacienda se aprobarán los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales y del registro fiscal en vigor, que deberán ser aplicados con efecto desde 1.º de enero de 1942. Dichos coeficientes procurarán adaptar las bases tributarias de las explotaciones agropecuarias al movimiento de los precios, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la fecha de confección de los respectivos avances y Registros. Asimismo será preceptiva en este caso la previa audiencia del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 7.º Mientras no se disponga lo contrario, y con excepción de lo preceptuado en el apartado b) del artículo 2.º, quedan en suspenso los trabajos de confección y conservación de los avances catastrales y los de aplicación del Decreto de 31 de agosto de 1934. El personal y Servicios de Valoración Agrícola y Forestal consagrarán su actividad, principalmente, a los estudios y labores que requiera la aplicación de lo dispuesto en los precedentes artículos de esta Ley.

Artículo 8.º El arrendador de fincas rústicas tendrá derecho a repercutir sobre el arrendatario aquella parte de la contribución rústica que exceda del 20 por 100 de la renta satisfecha por éste.

Artículo 9.º Desde 1.º de enero de 1941 se elevarán en un 25 por 100 los líquidos imponibles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor, pero no comprobados.

Artículo 10.º En el plazo que fije la Administración, cada propietario de finca urbana que figure en el Registro fiscal comprobado, si está arrendada en todo o en parte, presentará a la Hacienda un estado, autorizado con su firma, en el que consignará la relación completa de productos anuales de la finca por todos conceptos, cuarto por cuarto y local por local, computándose por su renta corriente: los locales desahuilados; la suma de dichos productos; el importe de las deducciones autorizadas por las disposiciones vigentes en razón de suministros, servicios, huecos y repa-

ros, y el producto líquido anual resultante. En el caso de que parte de la finca estuviere habitada por el propietario se computará como producto de dicha parte una cantidad igual al alquiler satisfecho por el arrendatario de parte semejante. Si hubiese varios arrendatarios de parte semejante se tomara como módulo el alquiler más barato.

El incumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda dará lugar a la imposición de multa, que podrá alcanzar hasta otro tanto de la cuota anual de urbana satisfecha por razón de la finca respectiva.

Artículo 11. Cuando de la declaración del contribuyente resultare un líquido efectivo superior al que esté actualmente en vigor, la Administración practicará la oportuna corrección, con efecto desde 1.º de enero de 1941 y sin imponer sanción alguna.

Artículo 12. Los inquilinos tendrán derecho a consultar el estado presentado por el propietario con quien les ligue contrato de arrendamiento.

Si el estado a que se refiere el artículo 10 imputara a uno o más cuartos o locales renta anual inferior a la efectivamente satisfecha por todos los conceptos, cada inquilino afectado tendrá derecho, cualesquiera que sean los pactos o contratos que le ligen con el dueño, a limitar su alquiler por todos los conceptos a la cifra figurada en el estado, entendiéndose al efecto renovado el contrato. El propietario no podrá enervar la acción del inquilino intentando con posterioridad la rectificación del líquido.

Artículo 13. Si la Administración de Hacienda fija por sí misma a una finca urbana líquido imponible superior al determinado por los alquileres devengados por todos los conceptos, el propietario tendrá derecho a repercutir proporcionalmente sobre los inquilinos la contribución correspondiente al exceso del líquido, en forma de elevación del alquiler.

En ningún caso será aplicable este artículo cuando el líquido imponible se elevara sobre el efectivo por voluntad del propietario.

Artículo 14. Las elevaciones que se produzcan sobre las bases del arbitrio de inquilinato por consecuencia estricta de lo dispuesto en este capítulo darán lugar a una elevación proporcional de las cuotas de dicho arbitrio, pero la Administración municipal actuará a estos efectos de oficio, sin declaración de parte ni imposición de sanción a los inquilinos.

Artículo 15. Con efecto desde 1.º de enero de 1941 se unifica el tipo de gravamen estatal de la riqueza urbana en el 2'50 por 100 del líquido imponible, que se aplicará tanto a las fincas comprendidas en los Registros fiscales de edificios y solares no comprobados como a las inscritas en los comprobados. Se declaran extinguidos, a partir de la citada fecha, los recargos de 16 centésimas, adicional de 7'5 por 100 y transitorio del 2'5 por 100.

Artículo 16. Los recargos municipales subsistirán en los municipios que los hayan utilizado ya independientemente del tipo estatal unificado, pero tanto estos recargos como las participaciones de los Ayuntamientos en que se ha suprimido el antiguo impuesto de consumos se limitarán a los siguientes tantos por ciento:

- a) Participación de los Ayuntamientos, 16 por 100 de la cuota estatal.
- b) Recargos para obras y mejoras urbanas y contra el paro obrero, 8 por 100 de la cuota estatal cada uno de ellos.

De las cuotas de urbana correspondientes a fincas de zona de ensanche que todavía perciben los Ayuntamientos, se detraerá, para su ingreso en el Tesoro, el 20 por 100 de la cuota.

Subsiste el recargo municipal de las fincas urbanas sitas en zona de ensanche.

Artículo 17. Todo documento relativo a la transmisión de finca o fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, rústicas o urbanas, lo mismo que toda declaración de obra nueva, no podrá causar inscripción si carece de nota extendida por la Delegación de Hacienda, tras la que haya puesto la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales en la que se declare haber tomado razón de la transmisión, o de la obra nueva, a efectos de la contribución territorial. Este precepto será aplicable, aunque se trate de fincas exentas permanente o temporalmente. En estos casos, la Administración provincial cuidará de tomar del título los datos necesarios a los efectos del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

Si la liquidación del impuesto de derechos reales se practicara en Oficina de partido judicial, el Registrador podrá inscribir el título sin necesidad de cumplir lo que se previene en el párrafo anterior, pero deberá oficiar a la Delegación de Hacienda de la provincia los datos correspondientes a la transmisión u obra nueva inscrita, archivando la minuta y consignando el cumplimiento de la obligación al pie de la nota relativa al pago del impuesto de derechos reales. En este caso, el Registrador tendrá derecho a cobrar de honorarios una peseta por cada título, cantidad que podrá doblarse si la finca o fincas valieran en junto más de 25.000 pesetas, y triplicarse si dicho valor excediera de 50.000 pesetas.

La omisión de este precepto por el Registrador dará lugar a la imposición de multa de 50 a 1.000 pesetas por cada omisión, que el Ministerio de Justicia acordará, a propuesta del de Hacienda.

CAPITULO II

Contribución industrial y de comercio.

Artículo 18. Durante el ejercicio de 1941, las cuotas para el Tesoro de la contribución industrial, de comercio y profesiones, experimentarán los siguientes aumentos:

- a) Las cuotas de la tarifa primera se multiplicarán por el coeficiente 2,4.
- b) Las cuotas de la tarifa segunda, tercera y cuarta se multiplicarán por el coeficiente 2.

Artículo 19. Se suprimen: el recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuotas, y el 5 por 100 de premio de formación de matrículas y cobranza. El recargo municipal se reduce al 15 por 100 de las nuevas cuotas. Subsistirá, en los municipios que lo hayan utilizado ya, el recargo con destino a paro obrero, pero reducido al 5 por 100 de la cuota. Mientras no se disponga lo contrario, a partir de 1.º de enero de 1941, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas para el Tesoro de la contribución territorial se reducirá al 15 por 100 de las mismas.

Artículo 20. Los contribuyentes de industrial que, estando en principio sujetos por el número octavo de la disposición primera de la tarifa tercera de utilidades, creado por esta Ley, no hubieren experimentado aún la aplicación del mismo, vendrán sometidos a un recargo supletorio de la contribución industrial igual al 15 por 100 del importe de la cuota.

Artículo 21. Mientras no se disponga lo contrario, los contribuyentes de los pueblos adoptados conforme al Decreto de 23 de septiembre de 1939 continuarán sometidos al régimen actual.

Artículo 22. En casos excepcionales, determinados por graves carencias de primeras materias u otros artículos necesarios para el comercio o la industria que causara paralización muy importante, la Junta Superior Consultiva de la Contribución podrá elevar al Ministro de Hacienda una moción de rebaja para el gremio, agrupación o sector afectado, que, de merecer la conformidad del Ministro, se elevará a la resolución del Gobierno.

Artículo 23. Quedan incorporados a la contribución industrial:

- a) El canon de superficie sobre la minería.
- b) Las bases B y C de la Patente Nacional de Automóviles. Las participaciones detraídas por los Ayuntamientos, de las clases B y C, en cuanto, conceptos integrantes de la contribución industrial, se estimaran para reducir de modo equivalente las participaciones municipales actualmente establecidas sobre la antigua Patente.

Artículo 24. Los precedentes artículos de este capítulo entrarán en vigor el primer día de 1941, durante cuyo año no se exigirá cuota complementaria por volumen de ventas.

Artículo 25. Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar nuevas tarifas de la contribución industrial y de comercio, con efecto desde 1.º de enero de 1942, fijando las cuotas, con la aproximación posible, en el 15 por 100 del promedio de los rendimientos medios presuntos de las explotaciones industriales y comerciales, artes, profesiones y oficios comprendidos en la citada contribución. En las nuevas tarifas se gravarán, a título de tributación directa, los rendimientos que obtengan los destiladores, rectificadores y fabricantes de alcoholes y aguardientes y licores compuestos.

CAPITULO III

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 26. Se eleva al 15 por 100 el tipo de imposición de las utilidades procedentes del trabajo personal, fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, cuyo importe anual exceda de 30.000 pesetas.

Artículo 27. El importe de las facturas o minutas que relacionen honorarios de Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Notarios y Registradores de la Propiedad deberá cobrarse por estos profesionales precisamente contra recibo extraído de libro talonario sellado por la Administración de Rentas de la provincia en el trepado de todos sus folios. Las matrices podrán ser consultadas por la Administración. Si las multas que puedan imponer los Delegados por incumplimiento de este precepto fueren notoriamente desproporcionadas con la importancia del caso, el Ministerio de Hacienda podrá aumentar la sanción hasta el décuplo.

Artículo 28. Las utilidades que como recompensa a su trabajo personal perciban los socios de las Compañías colectivas; de las denominadas Sociedades de responsabilidad limitada y los colectivos de las comanditarias sin acciones tributarán al tipo uniforme del 15 por 100, cualquiera que sea la índole del trabajo por que se devenguen y la clase de la utilidad.

Artículo 29. Se eleva al 20 por 100 el tipo de imposición de las utilidades gravadas por la tarifa primera de la contribución de este nombre que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento.

Artículo 30. El tipo de imposición que grava las utilidades del trabajo personal de los artistas comprendidos en el artículo 12 del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 se eleva al 15 por 100 si la remuneración por cada actuación excede de 500 pesetas. Subsiste el párrafo segundo del referido precepto y las reglas 19 y 20 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928.

Artículo 31. Tributará por la tarifa primera la entrega de acciones liberadas en pago de trabajos preparatorios para la fundación de Sociedades, siempre que la utilidad que ello represente no esté gravada en otro concepto de esta contribución. El gravamen consistirá en el 10 por 100 del valor nominal de las acciones.

Artículo 32. Se gravarán al 20 por 100 los intereses y primas de amortización de bonos o cédulas emitidos por el Banco Hipotecario de España y el de Crédito Local; los intereses de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses y rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, continuando exentas las rentas vitalicias que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 33. Sin perjuicio de la retención indirecta prescrita en el artículo 7.º de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades, se declara prohibido para lo sucesivo el pacto en virtud del cual el deudor tome a su cargo el pago del impuesto de utilidades sobre los intereses de los préstamos.

Artículo 34. Los rendimientos de la propiedad intelectual se gravarán por la tarifa segunda al 5 por 100 cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores; al 10 por 100 cuando pertenezca a sus viudas o hijos menores, y al 20 por 100 si el dominio pertenece a otras personas o entidades, salvo en el caso de que estas personas o entidades estén gravadas por la tarifa tercera de utilidades.

Artículo 35. Los productos del arrendamiento de minas se gravarán al 20 por 100 anual, excepto en los casos en que pertenezcan a Sociedades o Comunidades de bienes gravadas en sus beneficios por la tarifa tercera de utilidades.

Artículo 36. Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas, quedan sujetas, sin excepción, a la tarifa tercera de la contribución de utilidades. En el caso de que satisficieren por cuota mínima la contribución industrial, no pagarán el recargo de dos décimas hasta ahora establecido para las Empresas que revistan la forma de Compañías mercantiles.

Artículo 37. Tributarán en lo sucesivo por el número uno de la tarifa comprendida en el artículo 40 los beneficios de las Cajas benéficas de Ahorro.

Artículo 38. Las Empresas que, estando sujetas en principio a la contribución de utilidades, se dedicaren exclusi-

vamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, estarán exentas de la tarifa tercera de utilidades, y de la segunda, los dividendos o participaciones que correspondan a sus socios o condueños.

Para gozar de esta exención, como asimismo para la admisión en Bolsa de los títulos de las citadas Compañías, será necesario que la memoria anual que habrá de publicarse contenga una valoración certificada de los inmuebles que constituyan el activo de la Sociedad, suscrita por tres Arquitectos designados por el Colegio Oficial. Las acciones de las Compañías de referencia gozarán asimismo exención del timbre y sobretimbre de emisión y del de negociación.

Se concede exención de los impuestos de derechos reales y timbre a las Sociedades inmobiliarias que se constituyan al amparo del presente artículo antes del 31 de diciembre de 1941, en relación con los actos de constitución de la Compañía, puesta en circulación de las acciones correspondientes al capital inicial y la escritura de constitución social, siempre que tales actos o documentos queden autorizados antes de la citada fecha.

Las obligaciones emitidas por las citadas Compañías se registrarán por el derecho financiero común.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la valoración de los inmuebles pertenecientes a las Empresas a que se refiere este artículo, con fines de pura protección de los socios, participes u obligacionistas.

Artículo 39. En la determinación del beneficio neto, a los fines de la tarifa tercera, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar reglamentariamente coeficientes máximos de amortización de los valores del activo.

b) Se considerarán como gastos las cuotas satisfechas por las Empresas en virtud de precepto legal y para fines sociales.

c) Las plusvalías obtenidas de la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal dejarán de beneficiarse de lo dispuesto en el último párrafo de la regla tercera, disposición quinta, de la tarifa tercera de utilidades, reputándose sin excepción alguna, y cualquiera que fuera su aplicación, puro ingreso de la Empresa. No se considerarán como plusvalías las cantidades cobradas de los tomadores de acciones para satisfacer el sobretimbre de emisión.

Artículo 40. Las Empresas obligadas a contribuir por la tarifa tercera de utilidades quedarán sometidas a la siguiente escala de tipos de imposición sobre el beneficio neto:

Número.	Si el beneficio representa por 100 del capital:		Tipo de gravamen por 100 del beneficio.
	Más de:	Sin exceder de:	
1	0	4	11
2	4	5	12'0
3	5	5'5	13'3
4	5'5	6	14'4
5	6	6'5	15'4
6	6'5	7	16'3
7	7	7'5	17'1
8	7'5	8	17'8
9	8	9	18'5
10	9	10	19'1
11	10	11	19'7
12	11	12	20'2
13	12	13	20'6
14	13	14	21'0
15	14	15	21'4
16	Si los beneficios excedieren del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma: a) Una suma igual a referido 15 por 100, al tipo del núm. 15, y b) El resto del beneficio, a razón del La suma de entrambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.		25'0

Artículo 41. Los beneficios de los Binos de emisión se someterán a la precedente escala.

Artículo 42. Se modifica el primer párrafo de la disposición octava de la tarifa tercera de utilidades de modo que la cuota por dicha tarifa no podrá ser inferior al 44 por 1.000 del capital de la Empresa.

Las entidades mutuas de seguros tributarán en lo futuro, cualquiera que fuere su beneficio, por la cuota mínima que satisfacen las Compañías de Seguros, en virtud de la citada disposición octava, entendiéndose modificada a estos efectos la exención que actualmente gozan.

Artículo 43. El párrafo primero de la disposición 12 de la tarifa tercera de utilidades quedará redactado así: "De la cuota por la tarifa tercera se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial y de la industrial y de comercio devengadas de la Empresa en el período de la imposición".

A los efectos del párrafo segundo de dicha disposición, se considerarán incluidas en el concepto de dividendos las participaciones en Sociedades sin acciones.

Artículo 44. La escala de tipos de gravamen figurada en la tarifa segunda de utilidades, número segundo, apartado a), se entenderá modificada así:

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital		Tipo de gravamen por 100 del dividendo o participación
Más de:	Sin exceder de:	
Pesetas		
—	4	6
4	5	6'60
5	6	8'03
6	7	9'34
7	10	10'28
10	14	10'99
14	20	11'41
20	25	11'74
25	—	17'25

Artículo 45. Queda suprimido el gravamen sobre dividendos que, con destino a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, estableció la Ley de 18 de julio de 1938. El Estado subvencionará dicha Caja con cargo al presupuesto, a partir de 1.º de enero de 1941. La subvención anual será de 8.000.000 de pesetas y revisable de cinco en cinco años.

Artículo 46. Las Sociedades regulares colectivas y las comanditarias que no tengan acciones tributarán por la tarifa tercera conforme a la escala contenida en el artículo 40 de esta Ley, pero sin que en ningún caso pueda exceder el gravamen del 18 por 100.

En lo sucesivo, las participaciones de los socios en los beneficios de las Compañías a que se refiere el presente artículo no estarán sujetas a tributación por la tarifa segunda, con excepción de las participaciones que correspondan a los comanditarios, que quedarán gravadas por la escala del artículo 44.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.894.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular

Debidamente autorizado, me ausento de esta provincia, de cuyo mando queda encargado interinamente el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial. Zaragoza, 29 de diciembre de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 5.863.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Excmo. Sr.: Uno de los más importantes problemas de la economía nacional actual es la ordenación del transporte del modo más expedito y eficaz para suplir la falta de material móvil ocasionada por nuestra guerra de liberación, y atender, además, a las urgentes necesidades de distribución de los productos de abastecimientos, indispensables en todas las actividades de la nación.

Por estas consideraciones se precisa que por una sola Autoridad se dicten órdenes y se vigile su eficacia, para que, con conocimiento exacto, se pueda llevar del mejor modo tan importante función.

De esta autoridad ha sido investida la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por Orden de la Presidencia del Gobierno de 1.º de diciembre de 1939 (*Boletín Oficial* núm. 340), y para su más exacto cumplimiento se tendrá muy en cuenta lo siguiente:

1.º Todas las órdenes para el transporte de los productos necesarios para el abastecimiento, combustibles y material de construcción serán dadas única y exclusivamente por esta Comisaría General, y de igual modo será la única que ordene los requisitos a exigir en las estaciones para admitir la inscripción de pedidos de vagones y la facturación de los productos dichos.

2.º La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera recibe y ejecuta las anteriores órdenes y no admite las que dé cualquier otra Autoridad o entidad oficial, que siempre deben solicitarlas de esta Comisaría General, por lo que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se abstendrán de dirigirse directamente a los Jefes de estación, Compañías o Dirección General de Ferrocarriles exigiendo transportes o determinando requisitos en la ejecución de los mismos, así como tampoco cursarán peticiones de transporte por conducto de cualquier otra Autoridad.

Clasificación de los transportes:

3.º Los transportes se clasifican en cuatro grupos:

- Muy urgentes.
- Urgentes.
- Preferentes.
- Ordinarios.

El grupo a) comprende los transportes declarados como tales en cada caso concreto por esta Comisaría General.

El grupo b) comprende:

I. Artículos alimenticios susceptibles de rápida avería (géneros frescos), y transportes de carbón intervenidos por la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, transportados en ciclos permanentes.

II. Transportes de interés nacional que, circunstancialmente, sean declarados urgentes por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

El grupo c) comprende:

I. Trigo, harinas, aceites y carbones no comprendidos en el apartado I del grupo b).

II. Ganado vivo de abasto; azúcar, legumbres, arroz, frutas y hortalizas no comprendidas en el apartado I del grupo b); cereales y harinas panificables; piensos, patatas, sal, abonos y productos anticriptogámicos, e insecticidas de uso en la agricultura; materiales aglomerantes empleados en la construcción; cha-

tarra y otros artículos que, en cada caso, determine esta Comisaría General.

El grupo *d*) comprende todos los demás transportes no incluidos en los grupos anteriores.

4.º De la clasificación expuesta se deduce que la Comisaría General puede incluir, en cualquier momento que lo considere conveniente y necesario, cualquier producto en alguno de los tres primeros grupos mencionados, bien de un modo general y por el tiempo que estime preciso, o bien en cada caso concreto de transporte, comunicándolo así a la Dirección General de Ferrocarriles.

Ejecución de los transportes:

5.º No se facilitará por la estación ningún vagón para el cargue, tanto a entidades oficiales como particulares, sin que previamente se haya inscrito por el remitente la petición en el libro-registro de la estación de cargue y depositada la fianza de 50 pesetas por vagón, según lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 10 de mayo de 1940 (*Boletín Oficial* núm. 134) y en la Orden de 2 de diciembre de 1940 (*Boletín Oficial* núm. 341) del mismo Ministerio.

6.º En dicho registro se consigna por orden riguroso la fecha y hora de cada pedido, el número y serie de los vagones que se desean en total y el ritmo con que se van a cargar; la clase de mercancía; su procedencia y la marca de los bultos, en su caso; la tarifa que solicita el remitente; el nombre de éste y del consignatario; destino de la facturación; la firma del propio remitente y las entregas sucesivas de vagones en las fechas correspondientes.

7.º Es obligación ineludible de los Jefes de estación admitir las inscripciones de petición de vagones en el libro correspondiente, cualquiera que sea su número, y en caso de negarse a ello, los remitentes lo pondrán en conocimiento de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes o de la Delegación Especial de Transportes, si existe esta última, que levantará acta en la que constarán los motivos de la negativa, así como la copia de la parte del libro-registro que interesa hacer constar.

8.º Para el cumplimiento de los transportes urgentes del apartado 3.º, grupo *b*), inciso I, los preferentes del grupo *c*) y los ordinarios del grupo *d*) bastará hacer la inscripción de vagones en el libro-registro de la estación, conforme se indica en los apartados 5.º y 11.º de esta circular, sin que sea preciso solicitar de esta Comisaría General la orden de transporte.

9.º Para el cumplimiento de los transportes *muy urgentes* y los *urgentes*, grupo *B*), inciso II, se precisa la orden nominativa de esta Comisaría General, o de la Delegación Especial de Transportes de la misma, si se trata de mercancía incluida en dicha Delegación y el remitente se halla inscrito en la misma.

El suministro de material en cada estación se efectúa de la forma siguiente:

10. *Transportes muy urgentes y urgentes*, fuera de turno y dentro de ellos, el orden de prelación es aquel con que aparecen citados en la clasificación del apartado 3.º

Se utilizará *todo* el material disponible en la estación, y si no fuera suficiente, el Jefe de la estación tiene la ineludible obligación de reclamarlo, para que se le envíe inmediatamente todo lo necesario.

11. La inscripción por el remitente de petición de material a que se refiere el apartado 5.º para los transportes *muy urgentes y urgentes*, ha de ser, o por el total de vagones a cargar o, a lo menos, equivalente al cargue de tres días, de acuerdo con la petición que vaya a hacerse en esta Comisaría, inscripción que enovará en el momento de cada entrega de material.

12. Si durante los tres primeros días de carga el ritmo de ésta es menor que el especificado en la orden de que se trate, por causas imputables al remitente, se considerará automáticamente reducido el cargue diario al que efectivamente ha tenido lugar en los tres primeros días citados. En este caso es ineludible obligación del remitente solicitar con la oportuna antelación, y por el mismo conducto que pidió la orden, la reducción del ritmo del suministro de material.

13. *Transportes preferentes, grupo C*).—Después de servidos los transportes *muy urgentes y urgentes*, el 70 por 100 del material que reste se dedicará a los transportes del grupo *C*), asignando la mitad a cada uno de los incisos I y II de dicho grupo, y dentro de ellos tendrán preferencia los usuarios que pertenezcan a las Delegaciones Especiales de Transportes respectivas.

14. *Transportes ordinarios, grupo D y de detalle*. El 30 por 100 del material restante se dedicará primero al cargue de mercancías de detalle, y el que quede sobrante se distribuirá entre los pedidos del turno *ordinario*, grupo *D*).

15. La Dirección General de Ferrocarriles puede alterar las proporciones indicadas siempre que surjan desproporciones por una acumulación de pedidos en turno *preferente*, hasta restablecer el equilibrio.

16. En los transportes preferentes y ordinarios, una vez servidos los de las Delegaciones Especiales de Transportes, la distribución del material se hace a razón de dos vagones por día a cada uno de los remitentes, cuando hubiera pedido mayor número, y sin que se faciliten más de dos para un mismo consignatario, continuando la distribución hasta que se agote la disponibilidad del material asignado a cada uno de los incisos I y II de los *preferentes* y grupo *D*, y aquellos pedidos que no hubieran quedado servidos por completo pasarán a continuación del último asiento que aparezca hecho en el momento de la entrega de los dos vagones, y, por consiguiente, no volverá a cargar otros dos hasta que lo hayan verificado todos los remitentes que anteriormente estaban inscritos, pero antes de los que se inscriban con posterioridad. Es decir, que, para los efectos del tiempo que ha de tardarse en suministrar a un remitente un número de vagones superior a dos, por turno preferente u ordinario, y forma de hacerlo, es indiferente que los incluya en un solo pedido o que solicite únicamente dos y formule nuevas peticiones, de dos en dos, en el momento de servirse los dos del pedido anterior, toda vez que en el primer caso pasa a inscribirse nuevamente el remitente del pedido como uno nuevo; en el acto de suministrar los dos vagones.

17. Si el remitente no puede utilizar el material suministrado por turno preferente u ordinario, por estar suspendidas las facturaciones para el punto de destino solicitado, se le autorizará en este caso solamente cambiar de destino.

18. Los vagones vacíos que produzcan los apartaderos particulares enclavados en las estaciones entrarán en el reparto general.

19. El material de propiedad particular puede ser cargado libremente por sus dueños, con las únicas limitaciones que imponga el tráfico.

20. Los compradores de los productos de las fábricas son considerados como remitentes, y pueden formular por sí pedidos de vagones, con la precisa condición de que presenten al formular dichos pedidos un certificado del dueño de la fábrica que justifique ser poseedores de las mercancías cuyo transporte solicitan.

21. Cuando los remitentes no carguen los vagones dentro del plazo preciso que señale la tarifa que haya de aplicarse se entiende caducada su petición de material y perdida la fianza reglamentaria, incurriendo

además en la sanción a que se hace referencia en el apartado 43 si el material ha sido suministrado por orden *muy urgente* o *urgente* de esta Comisaría General.

22. Transcurridos veinte días de la fecha del pedido sin que el material haya sido entregado, pueden los remitentes retirar la petición, y con ella la fianza, que será entregada en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, o bien mantenerla hasta que se les suministre el material.

Normas para la petición de órdenes de transporte.

23. En general, toda petición de órdenes *muy urgentes*, grupo A), y *urgentes*, grupo B), inciso II, se hará a esta Comisaría General por conducto del Gobernador civil de la provincia expedidora, como Jefe Provincial de Abastecimientos y Transportes.

24. Los organismos oficiales con residencia en Madrid pueden cursar directamente la petición de dichas órdenes a esta Comisaría General, una vez cumplidos los requisitos exigidos en el apartado 5.º

25. En el caso de tratarse del transporte de cupos, si la provincia receptora envía representante para hacerse cargo de los mismos, éste hará directamente la petición de la orden de transporte a la Comisaría General (haciendo constar en la petición su condición de representante), y después de tener el cupo a su disposición y en condiciones para el cargue y hecha la inscripción de petición de material en el libro-registro de la estación, según se determina en el apartado 5.º

26. Si el envío de cupos lo efectúan directamente las fábricas o almacenes, éstos harán también directamente la petición de la orden de transporte a esta Comisaría General, figurando como remitentes tanto en la inscripción en el libro-registro de la estación como en la petición de la orden a la Comisaría.

27. En los transportes de gran volumen, periódicos o permanentes, como abonos, cementos, remolacha y patatas, etc., los organismos oficiales correspondientes (Sindicatos, Comisiones Reguladoras, etc.) remitirán los datos necesarios con la debida antelación, para formar los calendarios de los planes de transporte.

28. Todo remitente al que se le conceda una orden de transporte de esta Comisaría General, cualquiera que haya sido el conducto de la petición, tiene la ineludible obligación de enterarse en la estación de cargue el turno por el que se le suministran vagones, para que, en el caso de obtenerlos por uno distinto al de la orden concedida, solicite por el mismo conducto de esta Comisaría General la anulación de dichos vagones ya cargados, en evitación de la consiguiente responsabilidad.

29. Las peticiones de transporte de mercancías dirigidas por las Delegaciones Especiales de Transporte y declaradas urgentes o preferentes las harán los usuarios que pertenezcan a la Delegación directamente al Delegado en ella de esta Comisaría General, otorgando en primer término los transportes de esas categorías, quedando para los demás no pertenecientes a la Delegación el material móvil que resulte sobrante del grupo asignado a la mercancía, que se distribuirá en ciclo de dos vagones por remitente y orden de antigüedad en la petición de facturación, (apartado 16).

30. Toda petición de transporte en las Delegaciones Provinciales se hará, mediante solicitud, con arreglo al modelo siguiente:

Excmo. Sr.:

D., vecino de
 (Nombre y apellidos) (Pueblo)
 provincia de, domiciliado en la
 de, número
 (Calle o plaza)

Solicita le sea concedido el transporte
 de, para lo que se necesita: (Urgente o muy urgente)
 (Mercancía) vagones hasta un total de
 (Número) (Diarios, semanales, etc.)
 vagones en la estación de, con destino a
 (Expedidora)
 la estación de, consignados a
 (Receptora) (Nombre y apellidos)
 domiciliado en la de, número
 (Calle o plaza)

Hace constar que tiene la mercancía a su disposición, dispuesta para el cargue y hecha la inscripción de petición de vagones en el libro de la estación, quedando obligado a comunicar a esa Delegación el comienzo y finalización del cargue, el detalle de éste y las incidencias que pudieran presentarse en el mismo, todo ello de acuerdo con las instrucciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de las que queda enterado, así como de la responsabilidad en que incurre, caso de no darles cumplimiento o de falsear los anteriores datos.

Considera necesaria la urgencia del transporte, por

Dios guarde a V. E. muchos años.

de de 194

El remitente,

32. En caso de notaria urgencia, la Delegación Provincial adelantará por telégrafo la petición del transporte con arreglo al siguiente modelo, sin perjuicio de mandar por correo la copia de la solicitud:

Ruego facilite con carácter
 (Urgente o muy urgente)
 en a
 (Estación expedidora) (Nombre del remitente)
 (Número total de vagones) (Número diario, semanal, etc.)
 para transporte de consignada
 (Mercancía)
 a en
 (Nombre del destinatario) (Estación receptora)

33. Las fábricas o almacenes a que se refiere el apartado 26 que reciban de esta Comisaría General órdenes de suministro de cupos solicitarán por escrito el transporte de éstos con arreglo al siguiente modelo:

Excmo. Sr.:

Recibidas órdenes de suministro de

(Mercancía)
 correspondientes al mes de por un peso
 total de, pueden cargarse diariamente en la
 estación de vagones, por lo que ruego
 a V. E. dé las órdenes oportunas para disponer en
 dicha estación, desde el de, del material
 (Día) (Mes)
 indicado, hasta un total de vagones.

Dios guarde a V. E. muchos años.

de de 194

(Firma).

Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

Esta petición será dirigida a la Delegación Especial de Transportes correspondiente, si la mercancía está incluida en ella, y en caso contrario, directamente a esta Comisaría General.

34. Las Jefaturas Provinciales o Comarcales del S. N. T. que se encarguen directamente de facturar cupos de los productos intervenidos por dicho Servicio harán la petición del transporte con arreglo al modelo del apartado 33.

35. Los organismos oficiales a que se refiere el apartado 24 consignarán en sus peticiones de transporte todos los datos del mismo que se especifican en el modelo del apartado 32, razonando a continuación la necesidad del transporte y exigiendo previamente a

los remitentes el cumplimiento de los requisitos indicados en los apartados 5.º y siguientes de esta circular.

36. Para formular los planes de transporte a que se refiere el apartado 27 es preciso que los organismos correspondientes envíen los datos siguientes: Estaciones de carga, ritmo de cargue en cada una de ellas, volumen del transporte en las mismas, duración y zonas a las que se dirige principalmente.

37. Todo peticionario de un transporte que por circunstancias imprevistas no pudiera realizarlo solicitará por el mismo conducto la anulación de la petición, en evitación de la sanción correspondiente.

38. Una vez colocados los vagones a disposición del remitente, la Delegación de la provincia expedidora, o la Delegación Especial en su caso, exigirá del mismo embarque inmediato, la fecha del comienzo y finalización del cargue, el detalle de éste y las incidencias que pudieran presentarse en el curso de ejecución, datos que remitirá a esta Comisaría General.

39. Todo peticionario de una orden de transporte tiene la obligación ineludible de comunicar al destinatario todos los datos de la misma y su número de orden y hacerle saber la obligación de cumplir lo ordenado en el apartado siguiente.

40. Todo destinatario de una mercancía transportada por orden nominativa *muy urgente* o *urgente*, de esta Comisaría General o de la Delegación Especial, tiene la ineludible obligación de comunicar al Gobernador civil de la provincia receptora la fecha del comienzo de la llegada a la estación de destino, así como la fecha en que termina el transporte con el número total de vagones llegados, para ser remitidos dichos datos a esta Comisaría General.

41. La Delegación Provincial de la provincia receptora exigirá una rápida descarga de los vagones, sancionando severamente todo descuido o negligencia que impida una rápida circulación de material, siendo responsables las Delegaciones Provinciales ante esta Comisaría General de toda paralización de material ferroviario imputable a la poca actividad en la carga y descarga de mercancía.

42. Las Delegaciones Provinciales vigilarán y exigirán el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular en relación con los usuarios del transporte, abriendo el oportuno expediente y sancionando en este caso severamente la falta cometida, a tenor de lo dispuesto en el apartado 43, dando cuenta a esta Comisaría General de la resolución adoptada.

43. Al recibir orden de esta Comisaría General de incoar expediente por falta de cumplimiento de un transporte ordenado por la misma practicará cuantas diligencias sean precisas, pidiendo escrito de descargo al futuro sancionable, y los datos que precise a la estación del ferrocarril. La sanción que se imponga será de 500 pesetas por vagón de los no utilizados en tres días de cargue, y de 1.000 pesetas, en las mismas condiciones, si es reincidente.

44. Antes de notificar al interesado la sanción impuesta se elevará propuesta de la misma a esta Comisaría General, que transmitirá a la Delegación la resolución definitiva, que será comunicada al interesado.

45. El término de la tramitación de los expedientes, una vez iniciados, no excederá de diez días hábiles.

46. Una vez comunicada la sanción se dará al interesado un plazo de cinco días para interponer el recurso de alzada ante esta Comisaría General, previo depósito del importe de la sanción impuesta.

47. Si el culpable del incumplimiento de la orden de transporte fuese la Compañía de Ferrocarriles, la Delegación Provincial remitirá el expediente, debidamente informado, a esta Comisaría General.

48. La presente circular será dada a conocer me-

dante la publicidad necesaria en la Prensa local e inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

49. Quedan anuladas totalmente las circulares números 80 y 119, de 24 de mayo y 25 de octubre, respectivamente.

50. De la presente circular me acusará recibo con toda urgencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1940.—El Comisario General.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 5.892.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Aun cuando el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo tiene ordenada con carácter general, la entrega forzosa en los almacenes de este Servicio, antes del día 1.º de enero próximo, de todas las cantidades disponibles de trigo, centeno y maíz, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que aquí concurren se ha dignado conceder a la provincia de Zaragoza, y exclusivamente para el maíz, una prórroga al plazo obligatorio de entrega, que expirará definitivamente el día 15 de febrero de 1941.

Los poseedores de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo en cantidades no autorizadas para ello, después de pasados los plazos de entrega obligatoria no sufrirán sanción alguna si los entregan voluntariamente antes de que sean denunciados, expedientados o inspeccionados sus almacenes.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 15 de junio de 1940, todos los cereales y leguminosas intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo sufrirán en sus precios de tasa, el día 1.º de enero próximo, una rebaja de 0.50 pesetas el quintal métrico. Únicamente el maíz conservará en esta provincia la tasa actual hasta el día 15 de febrero del año venidero.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1940.—El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEX

NIGÜELLA

Núm. 5.893.

D. Manuel García Molinero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Nigüella;

Hago saber: Que en sesión del día 20 de los corrientes se acordó contratar mediante subasta la administración y recaudación del arbitrio de pesas y medidas en este Municipio para el año 1941, aprobado el pliego de condiciones que queda expuesto en la Secretaría municipal, para que durante cinco días pueda ser examinado y reclamado, así como el intento convencional que queda expresado.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del vigente Reglamento del Contratación municipal, siendo la subasta el próximo día 5 de enero de 1941, a las once de la mañana.

Nigüella, 21 de diciembre de 1940.—El Alcalde, Manuel García.

TIP. HOGAR PIGNATELLI